



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

29 de noviembre de 1991

Núm. 72-1

PROYECTO DE LEY

121/000072 Por el que se establecen supuestos de contrabando en materia de exportación de material de defensa o material de doble uso (Orgánica).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000072.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley Orgánica por el que se establecen supuestos de contrabando en materia de exportación de material de defensa o material de doble uso.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda.

Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 19 de diciembre de 1991.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de noviembre de 1991.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROYECTO DE LEY ORGANICA POR EL QUE SE ESTABLECEN SUPUESTOS DE CONTRABANDO EN MATERIA DE EXPORTACION DE MATERIAL DE DEFENSA O MATERIAL DE DOBLE USO

Preámbulo

La Ley Orgánica 7/82, de 13 de julio, de Delitos e Infracciones Administrativas en materia de Contrabando, establece los supuestos penales en relación con el tráfico internacional de géneros de lícito comercio, estancados o prohibidos. A estos efectos, el artículo 1.º 3.1.ª) determina que serán reos del delito de contrabando quienes realicen algunos de los hechos descritos en la Ley, cuando el objeto del mismo sean armas o explosivos cualquiera que sea su cuantía.

Sin embargo, el extraordinario avance experimental por los instrumentos de uso bélico ha determinado que el concepto clásico de armas haya quedado desfasado y que, por el contrario, adquieran una importancia trascendental los elementos, tecnologías o partes integrantes de los mismos que, aún no teniendo en sí misma una finalidad destructora, aumentan la capacidad ofensiva o defensiva de un Estado y muchos de los cuales se emplean habitualmente para finalidades civiles. Estos elementos o tecnologías, juntamente con el armamento, son los que la legislación y la práctica internacional denomina materiales de defensa y materiales de doble uso.

La falta de una normativa penal sobre las infraccio-

nes cometidas en esta materia, regulada exclusivamente, en la actualidad, por disposiciones de rango reglamentario, debe ser corregida de inmediato, entre otras razones, por aplicación de compromisos internacionales contraídos por España.

Constituye elemento central de la nueva regulación, la determinación concreta de lo que debe entenderse por material de defensa y de doble uso, tarea ésta que, por su complejidad técnica, se confía, al igual que sucede en los sistemas jurídicos de nuestro entorno, a normas de rango reglamentario.

Esto no obstante, el texto incluye una definición de los repetidos materiales que pueda facilitar el control jurisdiccional sobre este ámbito normativo.

Por último, la nueva ley regula el sistema de autorizaciones de exportación y sus causas de denegación, así como el supuesto excepcional de retención de materiales en tránsito, cuando resulten amenazados los intereses que la ley determina.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, el Gobierno, en su reunión de 18 de octubre de 1991, decide someter a las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGANICA

ARTICULO 1.º

Se introducen en la Ley Orgánica 7/82, de 13 de julio, de Delitos e Infracciones Administrativas en materia de Contrabando los siguientes preceptos:

Artículo 1.º 1

9.º Exportaren material de defensa o material de doble uso sin autorización o habiéndola obtenido mediante declaración falsa en relación con la naturaleza o el destino último de los mismos o de cualquier otro modo ilícito.

Artículo 3.º

4. A los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º 3.1.ª), se considerará:

Material de defensa: El armamento y todos los productos y tecnologías concebidos específicamente o modificados para uso militar como instrumento de fuerza, información o protección en conflictos armados, así como los destinados a la producción, ensayo o utilización de aquellos y que se encuentren incluidos en la relación que a estos efectos, apruebe el Gobierno por Real Decreto.

Material de doble uso: Los productos y tecnologías

de habitual utilización civil que puedan ser aplicados a algunos de los usos enumerados en el párrafo anterior y que se encuentren incluidos en la relación que, a estos efectos, apruebe el Gobierno por Real Decreto.

ARTICULO 2.º

1. Las autorizaciones para la exportación de material de defensa o de doble uso se sujetarán a los requisitos, condiciones y procedimientos que establezca el Gobierno por Real Decreto, pudiendo ser otorgadas con carácter general.

2. Para la concesión, denegación o revocación de estas autorizaciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La existencia de indicios racionales de que el material de defensa o de doble uso pueda ser empleado en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad a nivel mundial o regional, o que su exportación pueda vulnerar los compromisos internacionales contraídos por España.

b) Los intereses generales de la defensa nacional y de la política exterior del Estado.

ARTICULO 3.º

La Administración podrá proceder a la inmediata retención del material de defensa o de doble uso en tránsito a través del territorio, o del espacio marítimo o aéreo sujetos a la soberanía española, cuando se den los supuestos previstos en el Apartado 2, del artículo Segundo de la presente Ley, sin perjuicio de los controles establecidos por disposiciones especiales.

DISPOSICION ADICIONAL

Los artículos Segundo y Tercero de la presente Ley, tendrán el rango de ley ordinaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se dicten las normas reglamentarias previstas en la presente Ley, continuarán en vigor el Real Decreto 480/1988, de 25 de marzo, y demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».